

Eliminado: 1 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/12-02/VII/2024 de la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0765-23/JRAY

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: GIDALTI ROMERO CAMPOS.

EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO PRIMERO Y EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES TERCERA Y CUARTA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RIA 176/24, RELACIONADO CON EL RECURSO DE REVISIÓN RR/0765-23/JRAY, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO, UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO, Y EN APEGO A LO PREVISTO EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA SE PROCEDE A EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo a 20 de mayo de 2024.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **REVOCAN LA RESPUESTA de la UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO Y ORDENAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN** solicitada en la solicitud de información con número de folio **1** por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2

I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	7
CUARTO. Estudio de fondo	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	12
RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0765-23/JRAY.
Sujeto Obligado	UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 07 de septiembre de 2023, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO**, identificada con número de folio **2** requiriendo lo siguiente:

"SOLICITO EN VERSIÓN DIGITAL Y ELECTRONICA LOS DOCUMENTO GENERADOS Y ACTUALIZADOS QUE CONTENGAN LOS DIAGNOSTICOS A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020.

SE ADJUNTA AL PRESENTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD RESUELTO POR EL INAI, EN RELACION DIRECTA CON LO AQUI SOLICITADO.

VALE PRECISAR, QUE NO AUTORIZO SER NOTIFICADO EN MI CORREO PERSONAL, VAYA TODO SEGUIMIENTO ES A TRAVES DE ESTA PLATAFORMA."
(Sic)

I.2 Respuesta. Mediante Oficio número **DJ/29/2023**, de fecha 13 de septiembre de 2023, el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"Respuesta.

En virtud del análisis del contenido de la solicitud, esta unidad de transparencia considera que la solicitud está dirigida a la Universidad Autónoma de Sinaloa y no a la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, por lo tanto no podemos aportar información relacionada."

I.3 Interposición del recurso de revisión. El día 13 de septiembre de 2023, la entonces parte solicitante presentó recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el que señaló como acto que se recurre, lo siguiente:

"POR LA DECLARACION DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, Y POR LA FALTA DE FUNDAMENTACION

VISTA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, LA CUAL SOLO SE LIMITA A MOTIVARLA CONFORME A UNA INTERPRETACION ERRONEA DEL ARCHIVO QUE ADJUNTÉ, LO CUAL EVIDENTEMENTE EVADE PRONUNCIARSE EN EL ANALISIS AL ARCHIVO QUE LO SOLICITADO ES EN RELACION SOBRE EL MARCO NORMATIVO APLICABLE DE TODO SUJETO OBLIGADO EN MEXICO, ESTO ES, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y LAS NORMAS EMANADAS DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LAS CUALES, ERAN LA ESENCIA DEL DOCUMENTO QUE SE ADJUNTO EN SOLICITUD DE ACCESO. VAYA QUE EL SUJETO OBLIGADO DESCONOZCA SUS COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE TAL LEY GENERAL NO LO EXIME DE CUMPLIRLAS.

PARA MAYOR SOPORTE SE ADJUNTA EL CRITERIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION MISMO QUE HACE SENTIDO EL ANALISIS DEL INAI SOBRE LA OBLIGACION DE TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MEXICO, INCLUYENDO ESTADOS Y MUNICIPIOS, DE ELABORAR DE FORMA TRIENAL EL DIAGNOSTICO A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA CONFORME A LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION Y LAS NORMAS EMITIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

NO PASO POR DESAPERCIBIDO QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA UTILIZA LA INCOMPETENCIA SIN QUE HAYA INTERVENIDO SU

COMITE DE TRANSPARENCIA CON LA FINALIDAD DE QUE ESTOS LE HUBIESEN CONFIRMADO TAL INCOMPETENCIA, PARA QUE A SU VEZ DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO SE LE NOTIFICARA AL SOLICITANTE, LO CUAL NO ACONTECIÓ EN TAL MOMENTO PROCESAL.

DICHO TODO LO ANTERIOR, EXIJO AL GARANTE ESTATAL QUE GARANTICE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACION, Y CON SU GARANTIA DE SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO AL DEBIDO PROCESO Y DE LEGALIDAD, DADA LAS INOBSERVANCIAS A LA LEY DE TRANSPARENCIA POR OMISION Y COMISION.

LA OMISION DEL TTULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE NO TURNAR AL COMITE DE TRANSPARENCIA EL ESCRITO DE INCOMPETENCIA Y DE NO DOCUMENTAR EL NOTIFICARLE AL SOLICITANTE LA CONFIRMACION DE INCOMPETENCIA, Y DE LOS INTEGRANTES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA POR OMITIR DOCUMENTAR LA ACTA DE SESION DONDE SE CONFIRMARA LA INCOMPETENCIA, LO CUAL, QUEDA DEMOSTRADO ANTE LA INEXISTENCIA DE QUE SE ME HAYA NOTIFICADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO, POR LO QUE SEGUN EL MARCO SANCIONATORIO PREVISTO EN EL ART.206 IX DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SU HOMOLOGO ESTATAL, ES EL APLICABLE POR LA NEGLIGENCIA DE NO DOCUMENTAR LA CONFIRMACION DE INEXISTENCIA Y LA NOTIFICACION DE LA MISMA.

EN CONSECUENCIA EL GARANTE ESTATAL DEBE GARANTIZAR CONFORME SUS ATRIBUCIONES, EL DETERMINAR SANCIONAR AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y A LOS INTEGRANTES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA, Y, CONFORME A SUS COMPETENCIAS INTEGRAR EL EXPEDIENTE RESPECTIVO Y TURNARLO A LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA EJECUTAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO RESPECTIVO, ESTO EN CUMPLIMIENTO A LAS GARANTIAS DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACION.

EN SUMA, EXIJO AL GARANTE ESTATAL, ME GARANTICE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACION Y LAS GARANTIAS QUE SE DECLARARON Y OBSERVARON COMO INCUMPLIDAS" (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2023, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó al suscrito ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 07 de diciembre de 2023, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrían por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación al recurso de revisión. Con fecha 01 de marzo de 2024, el *Sujeto Obligado*, presentó mediante la PNT, el Acta de la I Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, celebrada el 27 de febrero de 2024, en la que se declara la inexistencia de la información.

II.4 Vista. Mediante acuerdo de fecha 04 de marzo de 2024, notificado el 06 de marzo se dio vista al recurrente del Acta en mención, y se señaló un término de tres días a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho convenga apercibiéndolo que en caso contrario, se sobreseería el recurso.

II.5 Sobreseimiento. Mediante acuerdo de fecha 14 de marzo de 2024, se tuvo por no contestada la vista y se hizo efectivo el apercibimiento señalado.

II.6 Recurso de Inconformidad. Mediante correo electrónico enviado en fecha 01 de abril de 2024, este Instituto recibió notificación de la interposición por parte del recurrente, del RIA 176/24, relacionado con el recurso que se tramita.

II.7 Resolución del Recurso de Inconformidad. Mediante resolución de 29 de abril de 2024, notificada a este Órgano Garante el 02 de mayo del presente año, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se **REVOCA** la determinación del Instituto a efecto de lo siguiente:

- a) Deje insubsistente el acuerdo de fecha 14 de marzo de 2024, emitido dentro del recurso de revisión que se tramita y;
- b) Emita una nueva resolución en la que desestime la respuesta en alcance por parte del sujeto obligado e instruya a que éste, realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes para conocer lo solicitado, entre las que no podrá omitir a la Dirección de Administración y Servicios y a la Dirección Jurídica, a efecto de localizar la expresión documental que dé cuenta de lo solicitado, y entregue el resultado de la búsqueda.

II.7 Fecha de audiencia.

Mediante acuerdo de 8 de mayo de 2024, se dejó insubsistente el acuerdo de 14 de marzo del mismo año, en cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad 176/24 y; con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día 13 de mayo de 2024.

II.8. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 13 de mayo de 2024, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Asimismo, se hizo constar por parte del Comisionado Ponente, la no presentación de alegatos de ambas partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia

de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta primigenia emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 7 de septiembre de 2023, información relativa a la versión digital y electrónica de los documento generados y actualizados que contengan los diagnósticos a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, correspondientes a los años 2017 y 2020.

b) Respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado, en fecha 13 de septiembre de 2023, dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma, en la que comunicó que no podía aportar información por tratarse de una solicitud dirigida a la Universidad Autónoma de Sinaloa.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción III de la Ley de Transparencia.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, se declaró incompetente en un primer momento, por considerar que la solicitud de información iba dirigida a la Universidad Autónoma de Sinaloa; y después, en la contestación al recurso que se tramita, presentó un Acta de inexistencia de la Información.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la declaración de incompetencia del sujeto obligado, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción III de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados** aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia

establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las **Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.**

En el caso, este Instituto da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida por la hoy *Recurrente*, pues en un primer momento se declaró incompetente por considerar que la solicitud iba dirigida a la Universidad Autónoma de Sinaloa, y después, en alcance y como contestación al presente recurso de revisión, presentó un acta de inexistencia de la información solicitada, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

Ahora bien, en el Acuerdo **CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT02/27/04/2017-06**, emitido en la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 27 de abril de 2017 por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; se aprueba la Herramienta Diagnóstica que deben elaborar los Sujetos Obligados para garantizar las condiciones de Accesibilidad, de acuerdo al numeral Sexto, Séptimo y Sexto Transitorio de los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que permitan el ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a grupos vulnerables.

Al respecto, el Pleno de este Instituto después de haber analizado la solicitud de información citada líneas arriba, determina que se trata de información de utilidad o relevante; además, con base en la información estadística, responde a preguntas hechas con más frecuencia por el público, por lo que el Sujeto Obligado es quien está obligado a proporcionar por ser materia de sus obligaciones de transparencia.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción L de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

L. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público;

(...)"

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**²

Por otra parte, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una**

² Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia, el Pleno del Órgano Garante hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha 07 de diciembre de 2023 por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO** y por lo tanto:

- Se le **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado, entre las que no podrá omitir a la Dirección de Administración y Servicios y a la Dirección Jurídica, a efecto de localizar la expresión documental que dé cuenta de lo solicitado, y entregue el resultado de la búsqueda.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se REVOCA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del *Sujeto Obligado*, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d)** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de correo electrónico y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

4
4.
x

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de mayo de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMÁN
COMISIONADA PRESIDENTA




JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO